

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 27-mayo-2021. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 26-may.-2021 a las 3:03 p.m. igualmente, le informo a la señora Juez que, me comuniqué con la señora Maria Consuelo al celular 3226142548, quien me manifestó que la entidad **ya entregó el medicamento Pregabalina 300 MG 10** capsulas de liberación no modificada, correspondiente a la autorización No. 339138921. Sírvase proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.
Escribiente

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: **Maria Consuelo Luna Valdez**
Accionado: EVEDISA S.A.S.
Rad. Incidente: 76-520-40-03-007-2021-00071-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer dentro del **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **MARÍA CONSUELO LUNA VALDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **C.C. 31.232.967** de Cali, V. contra **EVE DISTRIBUCIONES – EVEDISA S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Encuentra la instancia que mediante **sentencia N° 018 del 16 de marzo de 2021** el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, (V.) tuteló los derechos fundamentales de la señora Luna Valdez y ordenó a la entidad que entregara el medicamento Pregabalina 300 MG 10 capsulas de liberación no modificada, conforme a la autorización No. 339138921 expedida por el SOS EPS. Empero no ha sido cumplida, por tanto, a solicitud de la usuaria se tramitó el desacato que se pasa a revisar.

El despacho de conocimiento dispuso **requerir** (ver folio 39) a la Dra. ALEJANDRA PAOLA SANTAMARÍA MOTTA Representante Legal de **EVE DISTRIBUCIONES –**

EVEDISA S.A.S., y se encargó de notificar a la funcionaria encargada por email como consta en el expediente electrónico.

La empresa **EVE DISTRIBUCIONES – EVEDISA S.A.S.** contestó a folio 61 que, el medicamento Pregabalina en presentación comercial **Lyrice** presenta dificultades de consecución y disponibilidad, pero que está realizando los trámites para obtenerlo y una vez lo entregue será informado al despacho.

Seguidamente con auto del 23-abr.-2021 (fol. 65) se ordenó dar **apertura** al trámite incidental de desacato, en contra de la Dra. ALEJANDRA PAOLA SANTAMARÍA MOTTA de EVE DISTRIBUCIONES – EVEDISA S.A.S. corriendo traslado por tres días. Su notificación se surtió debidamente (fl. 67-74).

A continuación, mediante auto del 29 de abril de 2021 (fol. 75) se decretaron las **pruebas** y dicha providencia se notificó de la misma forma que los demás.

EVE DISTRIBUCIONES – EVEDISA S.A.S.¹ reiteró su contestación informando que se realizaron las entregas para el mes de abril y que la actora cuenta con medicamento hasta junio 2021. No obstante a folio 81 la señora Maria Consuelo dijo que el incumplimiento de la sentencia persiste dado que no le han entregado el medicamento Pregabalina 300 MG 10 capsulas de liberación no modificada, conforme a la autorización No. 339138921 expedida por el SOS EPS, que corresponde al mes de marzo 2021.

Finalmente, el Juzgado por medio del **auto N° 359 del 12 mayo de 2021** (fol. 91) decidió **sancionar** por desacato con **tres (03) días de arresto y cero punto trescientos treinta y tres (0.333) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la Dra. ALEJANDRA PAOLA SANTAMARÍA MOTTA de EVE DISTRIBUCIONES – EVEDISA S.A.S., indicando que, a pesar de las órdenes emitidas mediante la ya citada sentencia de tutela, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERACIONES

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la **sentencia N° 018 del 16 de marzo de 2021** proferida en favor de la acá accionante **MARÍA CONSUELO LUNA VALDEZ**? ¿Sí es procedente confirmar el **auto N° 359 del 12 mayo de 2021**? y con

¹ Folio 83, del cuaderno 1 del incidente

ello las sanciones impuestas por el Juzgado 7º Civil Municipal de Palmira (V.) a la señora ALEJANDRA PAOLA SANTAMARÍA MOTTA de **EVE DISTRIBUCIONES – EVEDISA S.A.S.**? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

El Incidente de Desacato es el instrumento, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo juzgador que imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, consagrándose para dicho pronunciamiento el grado de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin que medie solicitud de parte en orden a garantizar el derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juez que conoce del grado de consulta le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso, si se ha incumplido la orden de tutela, si ello ha sido de manera temeraria, voluntaria, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (**Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño**). Quiere decir lo anterior que se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se aprecia que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental. A su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el Código de procedimiento civil, estatuto derogado y suplido por el **Código General del Proceso, lo cual implica garantizar el derecho fundamental a la defensa.**

Se observa además que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que la entidad accionada **EVE DISTRIBUCIONES – EVEDISA S.A.S.** fue notificada debidamente, pues obra prueba de haberse enterado, tanto del auto que ordena requerir a la dra. ALEJANDRA PAOLA SANTAMARÍA MOTTA, así como del auto de apertura, del auto de pruebas, y finalmente del proveído sancionatorio, notificaciones efectuadas de la misma forma, las cuales en cada caso fueron conocidas por la parte incidentada, lo que se infiere del hecho de haber recibido pronunciamiento de su parte al respecto.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento dado a la **sentencia N° 018 del 16 de marzo de 2021**, consistente en la orden de entrega del medicamento Pregabalina 300 MG 10 capsulas de liberación no modificada, conforme a la autorización No. 339138921 expedida por el SOS EPS.

Pasando a considerar el aspecto normativo y jurisprudencial, sabido es que la finalidad del trámite del cumplimiento del fallo de tutela es ese y no otro, y todas las gestiones necesarias deben ir encaminadas con ese propósito y no el de sancionar. Al punto la Corte Constitucional ha dicho:

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela². En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.³

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia una actitud actual renuente y falta de compromiso de los funcionarios accionados adscritos a EVE DISTRIBUCIONES – EVEDISA S.A.S., en querer desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya, que a la fecha de emitirse el presente auto, el despacho no encuentra configurada tal responsabilidad, por cuanto se tiene en cuenta que el motivo del incidente era la entrega de un medicamento, empero la propia incidentalista señora Luna Valdez ha informado que ya se le hizo entrega del medicamento PREGABALINA, conforme se determina con la constancia secretarial que obra al inicio de este trámite, en que se lee que la señora **MARÍA CONSUELO LUNA VALDEZ** informó que ya le entregaron y recibió el medicamento. Por lo anterior se asume la voluntad de cumplimiento de la parte incidentada; es decir una actitud contraria a la contumacia que permite sancionar.

Así las cosas, observa el despacho que la EVE DISTRIBUCIONES – EVEDISA S.A.S. ha realizado las autorizaciones pendientes conforme a las ordenes médicas existentes, en

² Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

³ Corte Constitucional, sentencia T-482 de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.

consecuencia nótese que con la actuación de la entidad accionada, se infiere una actitud actual de acatar un fallo judicial (sentencia 18 del 16-03-2021 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira), que cesó el agravio de la actora, razón por la cual no se configura la hipótesis normativa del desacato, y por contera, tampoco hay lugar a imponer algún tipo de sanción a la entidad accionada, por cuanto a la fecha, la entidad no se encuentra incurso en desacato, pues ha cumplido con el fallo aludido.

Debe señalarse al respecto por aplicación del principio constitucional de la buena fe (art. 83), que al juzgador le corresponde asumir y creer en las manifestaciones que ambas partes –accionante y accionada- hacen dentro de la actuación judicial, por eso estando en juego la libertad de una persona, no tiene razón de ser que se le prive de ella; bajo la afirmación de existir un incumplimiento a un fallo de tutela, siendo que finalmente se logró el acatamiento de la orden de tutela, pues ultimadamente a la señora **MARÍA CONSUELO LUNA VALDEZ** se le entregó el medicamento Pregabalina 300 MG 10 capsulas de liberación no modificada, conforme a la autorización No. 339138921 expedida por el SOS EPS.

En consecuencia, se ha podido constatar durante este trámite judicial, que la parte accionada **EVE DISTRIBUCIONES – EVEDISA S.A.S.**, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia; circunstancia que nos lleva a considerar la aplicación de la teoría del hecho superado previsto por la Corte Constitucional⁴, dado que, no tiene razón amparar un derecho para disponer la realización de un acto que ya fue resuelto. Así las cosas, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia, es decir, la **cesación de la actuación por hecho superado**, habrá de revocarse la sanción impuesta por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto N° 359 del 12 mayo de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, (V.) mediante el cual sancionó a **ALEJANDRA PAOLA SANTAMARÍA MOTTA** funcionaria de **EVE DISTRIBUCIONES – EVEDISA S.A.S.**, dentro del incidente de desacato promovido por **MARÍA CONSUELO LUNA VALDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía

⁴ Sentencia SU- 975 de 2003

C.C. 31.232.967 de Cali, V. conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

CUMPLASE,

amg

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4ff05dac223a4aee88a986005bb11ea4f52b11a73d324e8c481a7adb18d5a7**

Documento generado en 28/05/2021 09:39:13 AM